

**EXPEDIENTE:** PSMF-10/2015

**DENUNCIANTE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN  
DEL CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
POLÍTICO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y SUS  
PRECANDIDATOS

**V I S T O** para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Revolucionario Institucional y sus precandidatos siguientes, las y los C. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Célica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la

presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, respecto del periodo de precampañas del Proceso Electoral 2011-2012, resolución que se dicta al siguiente tenor:

## RESULTANDO

I. Que con fecha 13 de marzo de 2015, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, informe de inconsistencias detectadas al **Partido Político Revolucionario Institucional y en lo conducente a sus precandidatos**, contenidas en el dictamen relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero del gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, informe que a continuación se transcribe:

“...

Con respecto al punto 05 cinco del Orden del día, referente al análisis de las infracciones detectadas al **Partido Revolucionario Institucional y en lo conducente a sus precandidatos** dentro del dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Revolucionario Institucional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se hacen del conocimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, de conformidad con lo siguiente:

## HECHOS

- I. En Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 236/08/2012, aprobó por unanimidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Revolucionario Institucional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 47 y para los efectos del artículo 105, fracciones III, inciso D) y V, inciso B), de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.
  
- II. Tal y como se establece en la conclusión segunda del citado dictamen, se determina que el Partido Revolucionario Institucional no presentó los contratos de aportación en especie de los Precandidatos señalados en el punto 8.2.1 del dictamen, de conformidad con el artículo 4.2, en relación con el artículo 4.6, ambos del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.
  
- III. En referencia a la conclusión cuarta del citado dictamen, que hace alusión al punto 8.1 del mismo dictamen, relativo a observaciones generales, se señala la obligación establecida en el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado, el cual establece que los Partidos Políticos deberán entregar los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos, así como señalar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido con la obligación de presentar dichos informes. Ahora bien el párrafo tercero del artículo 209 de la citada ley establece que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de esta Ley.  
En ese orden de ideas es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional indicó que los precandidatos que a continuación se enlistan, se encuentran en dicho supuesto, motivo por el cual remitió oportunamente a la

Comisión Permanente de Fiscalización los datos de localización de los siguientes precandidatos:

| <b>PRECANDIDATO</b>                | <b>MUNICIPIO</b>     | <b>ESTADO</b>                     |
|------------------------------------|----------------------|-----------------------------------|
| 1.- CARMEN GEORGINA CASTILLO PÉREZ | EL NARANJO           | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 2.- RAFAEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ        | RIO VERDE            | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 3.- AMADA ZAVALA                   | ZARAGOZA             | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 4.- CELICA ELIZABETH GONZÁLEZ      | MATLAPA              | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 5.- MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ORDAZ    | MATLAPA              | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 6.- ARCADIO HERNÁNDEZ RODRIGUEZ    | MEXQUITIC DE CARMONA | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 7.- RAYMUNDO RANGEL MÉNDEZ         | MEXQUITIC DE CARMONA | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 8.- JUAN JOSÉ SÁNCHEZ              | TAMPACAN             | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |

| PRECANDIDATO                        | MUNICIPIO         | ESTADO                            |
|-------------------------------------|-------------------|-----------------------------------|
| 9.- JOSÉ IGNACIO ROMERO POZOS       | TAMPAMOLÓN CORONA | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 10.- MA. GUADALUPE DEL ÁNGEL GUZMÁN | TAMPAMOLÓN CORONA | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 11.- JOSÉ DANIEL JASSO MONTES       | VILLA DE ARRIAGA  | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 12.- OSCAR JOEL MONROY ZAVALA       | VILLA DE REYES    | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 13.- LUIS RAYMUNDO RAMÍREZ MELÉNDEZ | VILLA DE REYES    | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 14.- J. TIMOTEO AMARO RAMÍREZ       | VILLA HIDALGO     | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |
| 15.- IRÁN FEDERICO OCHOA PULIDO     | XILITLA           | NO PRESENTÓ INFORME DE PRECAMPAÑA |

## PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó al

informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio número CEEPC/UF/CPF/706/101/2012, de fecha 8 de mayo de 2012, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, por medio del cual se dieron a conocer al Partido Revolucionario Institucional el resultado de las observaciones, derivadas de la revisión que se llevó a cabo de los informes financieros de precampañas correspondientes al proceso electoral 2011-2012, en el que se otorgó a dicho Instituto Político un plazo de 10 días hábiles para entregar la documentación, información evidencia y cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones o manifestar lo que a su derecho conviniera.
  
- III. **Documental pública** consistente en copia debidamente certificada del acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, del día 21 de junio de 2012 relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
  
- IV. **Documental privada** consistente en oficio presentado ante este Consejo el día 23 de febrero de 2012 y signado por el C. Ulises Hernández Reyes en calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional en el cual informo la lista de todos los precandidatos participantes en la elección interna

para presidentes municipales y diputados locales así como datos de localización de cada uno de ellos.

- V. Documental privada** consistente en oficio presentado ante este Consejo el día 26 de marzo de 2012 signado por la C.P Ma. del Socorro Tavera Pérez en calidad de responsable financiero del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional donde adjunto al referido oficio, los informes financieros relativos a los procesos de pre-campaña 2012 de los precandidatos del Partido que realizaron actividades de precampaña.

## DERECHO

Es importante señalar que el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece la obligación a los partidos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización, los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate. Informando también los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes. Así mismo precisa la obligación de la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, de revisar los informes y emitir un dictamen consolidado por cada partido político especificando en su caso las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

I.-Así las cosas en el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Revolucionario Institucional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión cuarta que los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional listados en el punto 8.1 no presentaron su informe de precampañas.

Una vez establecido lo anterior es importante señalar que los ciudadanos: Carmen Georgina castillo Pérez precandidata a presidente municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a presidente municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González precandidata a presidente municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a presidente municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a presidente municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a presidente municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a presidente municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a presidente municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a presidente municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a presidente municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a presidente municipal de villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidente municipal de Villa Hidalgo; Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a presidente municipal de Xilitla, no cumplieron con la obligación de presentar sus informes financieros de precampaña.

Es de señalar que el artículo 21.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece que los precandidatos a cargos de elección popular, deberán presentar oportunamente un informe general de sus ingresos y los gastos efectuados durante el periodo que haya durado la precampaña, al órgano interno del partido de que se trate, utilizando los formatos “CEE-IPREC”, lo que harán a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, aunado a lo anterior el artículo 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisa que los partidos deberán presentar los informes de precampañas por cada uno de los precandidatos a la Unidad de Fiscalización, dentro de los 30 treinta días posteriores a la conclusión de los procesos de selección interna de candidatos.

En ese orden de ideas la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 establece claramente en su artículo 210 párrafo primero que cada partido político hará entrega a la Unidad de Fiscalización, de los informes de ingresos y gastos de cada uno de los precandidatos que hayan participado en sus precampañas, según el tipo de elección de que se trate, así también informará los nombres y datos de localización de los



precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes.

Así las cosas el Partido Revolucionario Institucional presentó ante la oficialía de partes de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día 26 de marzo de 2012, oficio signado por la C.P Ma. del Socorro Tavera Pérez, responsable financiero del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional y acreditada ante este Consejo, donde adjunto al referido oficio, los informes financieros relativos a los procesos de pre-campaña 2012 de los precandidatos del Partido que realizaron actividades de precampaña.

Por lo que en vista de lo anterior el artículo 210 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 en su párrafo cuarto establece que la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de su órgano técnico especializado, revisará los informes y emitirá un dictamen consolidado por cada partido político en el que, en su caso, se especificarán las irregularidades encontradas y se propondrán las sanciones que correspondan a los precandidatos o al partido.

Así las cosas, efectuada la revisión de dichos informes financieros de precampaña la Comisión Permanente de Fiscalización haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado y según lo dispuesto por el artículo 47 en sus fracciones I, II y IV, giro oficio número CEEPC/UF/CPF/706/101/2012 al Partido Revolucionario Institucional, donde le hacía de su conocimiento el resultado de las observaciones determinadas sobre la revisión que llevo a acabo a los informes financieros correspondientes a las precampañas del proceso electoral 2011 – 2012, y donde además le requirió que en un plazo de 10 días hábiles contados, presentara la información y/o cualquier otro documento que permitiera aclarar dichas observaciones, por lo que con lo anterior se establece claramente que el partido se hizo conocedor en todo momento de las observaciones encontradas y derivadas de la revisión efectuada a sus informe, donde entre otras observaciones se encontraban los nombres de los precandidatos que realizaron actividades de precampaña y que no cumplieron en presentar su informe financiero.

A razón de lo anterior el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación a las observaciones realizadas, mediante oficio signado por la C.P. Ma. del Socorro Tavera Pérez, responsable financiero del Partido y presentado en la oficialía de partes de este Consejo el día 12 de junio de 2012, sin embargo tras efectuar la revisión por parte de la Unidad de Fiscalización, se pudo apreciar nuevamente que no se daba cumplimiento respecto de la presentación de los informes financieros de los precandidatos ya señalados líneas arriba.

Así las cosas y a fin de hacerle valer el derecho de audiencia al Partido Político, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, quedo debidamente registrado bajo el acta levantada por el Licenciado Rafael Rentería Armendáriz en su carácter de Secretario de Actas, el día 21 de junio de 2012 relativa a la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de conformidad y según lo manifestado por el partido, en uso de la voz, quedo asentado en la respectiva acta que efectivamente resultaron pendientes de presentar los informes financieros de los precandidatos ya señalados, quedando con esto convalidado la infracción cometida por estos precandidatos respecto de su obligación de presentar sus informes financieros de precampaña.

En razón de lo antes precisado, es dable afirmar que el partido fue omiso en presentar los informes financieros de sus precandidatos antes señalados, incumpliendo lo ya señalado en el artículo 210 de la Ley Electoral, en relación con el 21.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y se reitera la falta cuando la Comisión Permanente de Fiscalización le genero un requerimiento, derivado de la revisión efectuada a sus informes de precampaña, a fin de que presentara los informes de los precandidatos faltantes el cual no atendió en presentarlos.

En concordancia con lo anterior podemos establecer que según lo dispuesto por el artículo 210 de la multicitada Ley, se establece que el partido, también informará los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe, para los efectos legales procedentes, no

obstante a lo anterior, el partido presentó a este Consejo el día 23 de febrero de 2012 un oficio signado por el C. Ulises Hernández Reyes en su calidad de representante del partido, en el cual informaba la lista de todos los precandidatos participantes en la elección interna para presidentes municipales y diputados locales así como los datos de localización de cada uno de ellos, dando cumplimiento con lo anterior lo estipulado en el artículo 210 de la Ley Electoral, referente a informar nombres y datos de localización de sus precandidatos, así mismo podemos confirmar con esta prueba documental además de demostrar el hecho en el cual el partido dio cumplimiento con la obligación de informar a la Unidad la información de sus precandidatos y por ende no existe infracción alguna a la normatividad electoral por parte del partido, sin embargo es necesario precisar que por parte de los precandidatos ya señalados, estos si resultan infractores a las disposiciones de la normatividad electoral que están obligados a cumplir, lo anterior en razón de no haber presentado ante el órgano respectivo de su partido el informe correspondiente a la precampaña realizada por cada uno de ellos y que como consecuencia de lo anterior se produjera un obstáculo para que el partido cumpliera con la obligación de presentar los citados informes de precampaña ante la Unidad de Fiscalización de este Consejo.

Por lo que en vista de lo ya señalado y en relación a lo que las disposiciones legales y reglamentarias que de la materia señalan respecto de informar de su uso y destino, así como de informar y comprobar fehacientemente respecto del destino de su financiamiento privado así como de su origen al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, se despliega una conducta infractora plenamente identificada y cometida por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a presidente municipal ya señalados, encontrándose está perfectamente tipificada en el artículo 276 en sus fracciones IV y VI en relación con el 273 fracción III de la Ley Electoral del Estado; lo anterior asiste a razón de que la ley encuadra como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, que para el caso que nos ocupa, tal supuesto es evidente ya que la infracción aquí señalada es derivada de sujetos registrados y plenamente identificados como precandidatos participantes en la elección interna para presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido la ley en su artículo 276 fracción IV marca como una infracción atribuible a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la de incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña que estatuye la citada Ley.

II.- Los Partidos Políticos tienen derecho a recibir financiamiento privado, sin embargo deben transparentar el origen de este de conformidad con lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, así también el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en su artículo 3.1 dispone que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Así las cosas es importante señalar que del dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el partido político: Revolucionario Institucional con inscripción y registro ante este organismo electoral, respecto al gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos, se desprende en la conclusión segundo que en lo que respecta las observaciones a los egresos en el numeral 8.2.1, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos ahí listados no presentaron los contratos de aportación en especie, que de conformidad con los artículos 4.2, y 4.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos recursos.

Ahora bien el artículo 4.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que se consideran aportaciones en especie la donación de bienes muebles al partido, lo cual para el caso que nos ocupa se materializa con la entrega en donación de diversos artículos de consumo que fueron aportados a favor de los precandidatos.

En ese orden de ideas cuando reciben aportaciones de financiamiento privado en especie como lo es la donación de bienes muebles al partido, es su obligación de documentarlo en contratos escritos, en los cuales deberá contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones, además de que deberán destinarse únicamente al cumplimiento de los objetivos del partido político beneficiado de conformidad con los artículos 4.2 y 4.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Derivado del análisis ya planteado, es necesario precisar que los Ciudadanos Esteban Tristán Meave precandidato a presidente municipal por el municipio de Armadillo de los Infante, Mónico González Mazo precandidato a presidente municipal por el municipio de Tampamolón Corona, Prospero Saavedra Nieto precandidato a presidente municipal por el municipio de Tampamolón Corona, y Carlos Vite Hernández precandidato a presidente municipal por el municipio de Villa Hidalgo, fueron omisos en presentar los contratos por aportaciones en especie recibidas, en la modalidad de donación, incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 4.2 y 4.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que para un mejor entendimiento se detallan a continuación las aportaciones en especie en la modalidad de donación que recibieron los precandidatos ya señalad

| <b>PRECANDIDATO</b>   | <b>MUNICIPIO</b>         | <b>CONCEPTO DE LA DONACIÓN</b>   | <b>\$ IMPORTE EN ESPECIE</b> |
|-----------------------|--------------------------|--|------------------------------|
| Esteban Tristán Meave | Armadillo de los Infante | Tarjetas telefónicas.  | \$ 1,900.00                  |
| Mónico González Mazo  | Tampamolón Corona        | Cuadernos, papel bond, marcadores, lapiceros, lápices, tablas sujetadoras, | \$ 1,211.00                  |

|                         |                   |   |             |
|-------------------------|-------------------|---|-------------|
|                         |                   | fólderes.   |             |
| Prospero Saavedra Nieto | Tampamolón Corona | 8 rejas de refrescos, 5 paquetes de vasos desechables y 4 cajas de galletas.    | \$ 1,000.00 |
| Carlos Vite Hernández   | Villa Hidalgo     | 3000 volantes promocionales del precandidato impresos a dos caras tamaño carta. | \$2,575.00  |

De lo anterior podemos inferir que el partido político y sus precandidatos fueron omisos en no presentar los contratos por las aportaciones en especie recibidas por financiamiento privado, incumpliendo la obligación de transparentar el origen de dicho financiamiento privado, motivo por el cual en uso de sus atribuciones la Comisión Permanente de Fiscalización le requirió mediante oficio CEEPC/UF/CPF/706/101/2012, para que dentro de diez días hábiles solventara esta conducta, sin embargo el Partido Político no atendió tal requerimiento, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 274, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, la cual requiere para su materialización que el partido incumpla las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo cual queda de manifiesto, pues como consta en el citado dictamen, en la conclusión SEGUNDO, del punto 9 correspondiente a las Conclusiones Finales del Partido Revolucionario Institucional se concluye que el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos, no presentaron los contratos de aportaciones en especie, de conformidad con los artículos 4.2 y 4.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dejando imposibilitada a la Comisión Permanente de Fiscalización para efecto de conocer plenamente el origen de dichos

recursos. Con los razonamientos expresados en antelíneas, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 274, fracciones I, III, X y XI de la ley de la materia, motivo por el que debe ser sancionado.

Por lo que respecta a los precandidatos enunciados en el numeral primero, en el cual quedo de manifiesto las conductas realizadas en las cuales incumplieron las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado así como en la reglamentación de la materia, constituyendo lo anterior, infracciones a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 276 fracción IV de la ley de la materia, motivo por el que deberán ser sancionados.

Es importante mencionar que las infracciones que se encuentran señaladas en el presente informe, encuentran su sustento en la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser estos los ordenamientos legales que se encontraban vigentes al momento de la comisión de las conductas violatorias denunciadas.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro "COMISIÓN

*DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención, y en contra de los precandidatos participantes en la elección interna para presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional señalados en el numeral primero, por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

**IV.** Que el Partido Político Revolucionario Institucional fue enterado del Inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-10/2015**, mediante oficio CEEPC/CPF/817/2015, de fecha 30 de marzo de 2015.

Asimismo, en su carácter de precandidatas o precandidatos, fueron enterados los CC. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Célica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, del Inicio Oficioso del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas instaurado en su contra e identificado con el número **PSMF-10/2015**, a través de los oficios siguientes: CEEPC/CPF/818/2015, CEEPC/CPF/819/2015, CEEPC/CPF/820/2015, CEEPC/CPF/821/2015, CEEPC/CPF/822/2015, CEEPC/CPF/823/2015,



CEEPC/CPF/824/2015, CEEPC/CPF/825/2015, CEEPC/CPF/826/2015,  
CEEPC/CPF/827/2015, CEEPC/CPF/828/2015, CEEPC/CPF/829/2015,  
CEEPC/CPF/830/2015, CEEPC/CPF/831/2015 y CEEPC/CPF/832/2015, todos de  
fecha 30 de marzo de 2015.

**V.** Que el 26 de mayo de 2015 dos mil quince la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por los artículos 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, requirió a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara, si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, existe resolución de Procedimiento Sancionador en contra del Partido Político Revolucionario Institucional y los precandidatos siguientes: Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala, precandidata a presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González, precandidata a presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordáz, precandidato a presidente de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez, precandidato a presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez, precandidato a presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez, precandidato a presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos, precandidato a presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán, precandidata a presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes, precandidato a presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala, precandidato a presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez, precandidato a presidencia municipal de Villa de Reyes, J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidencia municipal de Villa de Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido, precandidato a presidencia municipal de Xilitla, con motivo de inconsistencias detectadas en sus gastos ejercidos en Precampañas electorales anteriores al Proceso Electoral 2011-2012, haciendo saber a la Comisión la clase de infracción cometida y la sanción impuesta.

**VI.** Que el 2 de julio del año 2015, se recibió oficio CEEPC/SE/169/2015, suscrito por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Comisión Permanente de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Político Revolucionario Institucional y los precandidatos siguientes: Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala, precandidata a

presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González, precandidata a presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordáz, precandidato a presidente de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez, precandidato a presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez, precandidato a presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez, precandidato a presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos, precandidato a presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán, precandidata a presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes, precandidato a presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala, precandidato a presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez, precandidato a presidencia municipal de Villa de Reyes, J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a presidencia municipal de Villa de Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido, precandidato a presidencia municipal de Xilitla.

**VII.** Que mediante oficio CEEPC/CPF/1981/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al Partido Político Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 9 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1983/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó a la C. Amada Zavala, precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1984/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó a la C. Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 7 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1985/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó a la C. Cécica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo

no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1987/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 9 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1988/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 9 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1989/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. Juan José Sánchez, precandidato a la presidencia municipal de Tampacan, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1990/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. José Ignacio Romero Pozos, precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1991/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó a la C. Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1992/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 10 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1993/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. Irán Federico Ochoa Pulido, precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1994/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1995/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Mediante oficio CEEPC/CPF/1996/2015, de fecha 30 de junio de 2015, se emplazó al C. Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerará pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 8 de julio de 2015.

Por lo que refiere al emplazamiento correspondiente al C. Marco Antonio Sánchez Ordaz, precandidato a la presidencia municipal de Matlapa, en virtud de que se constó, desde la notificación del Inicio Oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento incoado en su contra, que ya no es localizable en el domicilio señalado para tal efecto por el instituto político, se procedió a fijar el oficio original en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en vía de notificación para todos los efectos legales correspondientes..

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. COMPETENCIA.** Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de 2011.

**2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

**3. DENUNCIA.** Del Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 21 de marzo de 2015, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo **21-**

**03/2015**, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos siguientes: Carmen Georgina Castillo Pérez, precandidata a la presidencia municipal de El Naranjo; Amada Zavala precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza; Cécica Elizabeth González precandidata a la presidencia municipal de Matlapa; Marco Antonio Sánchez Ordaz precandidato a la presidencia municipal de Matlapa; Arcadio Hernández Rodríguez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Raymundo Rangel Méndez precandidato a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona; Juan José Sánchez precandidato a la presidencia municipal de Tampacan; José Ignacio Romero Pozos precandidato a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; Ma. Guadalupe del Ángel Guzmán precandidata a la presidencia municipal de Tampamolón Corona; José Daniel Jasso Montes precandidato a la presidencia municipal de Villa de Arriaga; Óscar Joel Monroy Zavala precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; Luis Raymundo Ramírez Meléndez precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes; J. Timoteo Amaro Ramírez precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo; e Irán Federico Ochoa Pulido precandidato a la presidencia municipal de Xilitla, incumplieron de las obligaciones siguientes:

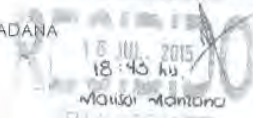
- A)** La contenida en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en que los partidos políticos deben presentar los contratos, debidamente requisitados, de las aportaciones de uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato que reciban en especie los precandidatos, de los cuales, los señalados en el punto 8.2.1 del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó al informe financiero presentado por el Partido Político Revolucionario Institucional, respecto al gasto ejercido en las precampañas del Proceso Electoral 2011-2012 para diputados y ayuntamientos.
- B)** La contenida en el artículo 209 de la Ley Electoral del Estado de 2011, párrafo tercero, consistente en que los precandidatos, aún sin haber obtenido la postulación a la candidatura, deberán presentar su informe financiero de precampañas, siendo los precandidatos denunciados.

**4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA.** El Partido Político Revolucionario Institucional, presentó en fecha 16 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

12267

integrado por 4 folios chitej

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.-



LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa Autoridad; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donaldo Colosio 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos a los Licenciados: Ulises Hernández Reyes, Marcelo Mejía Méndez, y Edmundo Azael Torrescano Medina, indistintamente, ante esa H. Autoridad con el debido respeto comparezco para exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en tiempo y forma comparezco a fin de dar contestación al emplazamiento hecho por esa autoridad a mi representada, respecto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificada con el número PSMF-10/2015, y para tal efecto me permito manifestar:

Primero.- El presente Procedimiento Sancionador, vulnera flagrantemente las garantías de mi representada, puesto que se transgreden los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra precisan:

*"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las*

opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."


"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
..."

En ese sentido nuestra Ley Electoral de 2011, establecía:



"ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian."

En tal sentido, es menester precisar en primer término es necesario precisar que, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y entablar el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado, en el



presente asunto debe entenderse iniciado a partir de que el Partido Revolucionario Institucional realizó el últimos movimientos respecto del informe que sobre sus gastos entregó a la Unidad de Fiscalización del CEEPAC, que conforme a las constancias de autos que obran en poder de esta misma autoridad fue el 26 de marzo de 2012; es decir, el Partido Revolucionario Institucional notifico el día 26 de marzo de 2012, la contestación al entonces oficio N° CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, a fin de presentar el informe financiero referente a los procesos de precampaña 2012, y en consecuencia el plazo máximo por el cual esa Autoridad debió iniciar y notificar a mi representada el inicio oficioso de dicho procedimiento feneció tres años después, sin embargo posteriormente es notificado el mencionado inicio oficioso del procedimiento, fuera ya de los plazos establecidos.

De lo anterior se desprende que es claro el señalamiento prescriptivo para formular denuncias opera a favor de mi representada, y en consiguiente, para instaurar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ese plazo feneció pues las actuaciones del procedimiento tienen un tiempo límite cuyo origen son a partir de los tres años siguientes a la fecha de presentación del informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos presente el partido político.

Tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado debió realizarse antes del 27 de marzo de 2015, expidiendo la debida notificación a efecto de que a mi representada pudiese estar en condiciones de salvaguardar su garantía de legalidad y audiencia, circunstancia que nunca ocurrió, pues es hasta días después fue cuando se notifica el inicio oficioso del procedimiento.

De manera adicional al encontrarse reguladas por la ley las etapas que deben seguirse para el caso del inicio de un procedimiento administrativo, la temporalidad en cuanto a la notificación y conocimiento del fiscalizado se traduce en una condición indispensable para el ejercicio de la acción subsecuente que corresponda, de modo que si la denuncia y/o el conocimiento sobre el inicio del procedimiento que debió conocer el partido, no se plantea dentro del plazo legal, tal situación por sí misma prescribe la conducta atinente en el artículo 315 de la Ley Electoral vigente en el año 2011.

Por otro lado tanto las autoridades administrativas electorales, como las jurisdiccionales tienen el deber de verificar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten al principio de legalidad y certeza, así como de acatar la condición de reunir los debidos presupuestos procesales y que su actuar se ajuste al marco de legalidad con estrecha vinculación a los derechos humanos, con la finalidad de dotar de legalidad los diversos actos que desarrolla debido a su actuar como Órgano Electoral, entre ellas, de la debida notificación en materia electoral, toda vez que ésta adquiere suma relevancia dentro del proceso al representar el inicio de cualquier acto de molestia, porque indiscutiblemente las notificaciones son las actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o recurso electoral, circunstancia que en la

especie no ocurrió sino hasta pasado el tiempo en que se actualizo la prescripción a favor de mi representada.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis:

**PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE.**

*Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.*

SEGUNDO.- Ad cautelam, y por cuanto hace a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, el artículo 456, párrafo I, inciso c, fracción III in fine de la Ley General señala que "...las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate." Aplicado en beneficio de mi representada para el caso que nos ocupa.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en la nueva Ley General Electoral, no hay elemento de convicción alguno que haga directa o indirectamente imputable a mis representados de la supuesta violación denunciada, que constituye el hecho primigenio que da lugar a la actualización de las infracciones que refiere la actora. En adición a lo anterior, generalmente, debe considerarse que los precandidatos son responsables de sus informes quienes realizan diversas acciones para lograrlo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Esa Autoridad se sirva reconocerla personalidad con la que comparece el suscrito.

SEGUNDO.- Previs los tramites de ley se desecha el presente Procedimiento Sancionador.

PROTESTO LO NECESARIO  
San Luis Potosí, S.L.P. a 16 de julio de 2015.

LIC. JOSE GUADALUPE DURON SANTILLAN

De lo anterior, en relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento es importante referir al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

**8.6. Efectos de la sentencia.** *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, CONFIRMAR la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Con base en lo anterior, al referir el criterio aludido un caso análogo al presente, se desprende que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, desarrollando su actuación con certeza y legalidad.

El C. J. Timoteo Amaro Ramírez, precandidato a la presidencia municipal de Villa Hidalgo, presentó en fecha 15 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACION CIUDADANA.  
COMISION PERMANENTE DE FISCALIZACION

02254

14 de Julio de 2015 ELECtoral  
DE PARTICIPACION CIUDADANA DE S. F.  
**RECIBIDO**  
15 JUL. 2015  
(6:20 h.)  
Mauricio Antonio  
OFICIALIA DE PARTES

De la manera más atenta me dirijo a ustedes para informarles que yo no rendí un informe de gastos de mi campaña que corresponde 2012-2015, porque en realidad ni el Comité Municipal ni el Comité Estatal, nos lo hicieron saber, por tal razón pido de la manera más atenta mil disculpas, pues ustedes deben de saber que en Villa Hidalgo lleva ya dos administraciones antorchistas y tienen ellos el Comité Municipal, aparte de que en su momento el presidente del Comité Estatal Fernando Pérez Espinoza en todo periodo estuvo de acuerdo con ellos y eso provocó que a nosotros nos ignoraran por completo y no se nos informara en su momento de que teníamos que informar de gastos de precampaña.

No es excusa, pero la realidad es que en su período fuimos un grupo de personas inexpertas en política que lo único que buscábamos era recuperar nuestro municipio de Villa Hidalgo.



ATENTAMENTE

J. TIMOTEO AMARO RAMIREZ

De lo anterior, con base en el artículo 305 de la Ley en la materia, se asienta que las manifestaciones que estableció el precandidato en su contestación no combaten el asunto al que se aboca la presente resolución toda vez que la Comisión Permanente de

Fiscalización, como se ha establecido en la presente, cuenta con pruebas de la procedencia del procedimiento presente.

El C. Luis Raymundo Ramírez Meléndez, precandidato a la presidencia municipal de Villa de Reyes, presentó en fecha 15 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.-



C. LUIS RAYMUNDO RAMIREZ MELENDEZ, con la personalidad que tengo reconocida debidamente ante esa Autoridad dentro del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-10/2015; y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donald Colosio 335, Colonia ISSSTE, San Luis Potosí, S.L.P., autorizando para tales efectos a los Licenciados: Ulises Hernández Reyes, Marcelo Mejía Méndez, y Edmundo Azael Torrescano Medina, indistintamente, ante esa H. Autoridad con el debido respeto comparezco para exponer:

De conformidad con lo establecido en los artículos 103 fracción I, 314 y 318 de la Ley Electoral del Estado de 2011, en tiempo y forma comparezco a fin de dar contestación al emplazamiento hecho por esa autoridad al suscrito, respecto del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas identificado con el número PSMF-10/2015, y para tal efecto me permito manifestar:

Primero.- El presente Procedimiento Sancionador, vulnera flagrantemente las garantías del suscrito, puesto que se transgreden los derechos consagrados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra precisan:

*"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."*

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
..."*

En ese sentido nuestra Ley Electoral de 2011, establecía:

*"ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian."*

2

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional notifico el día 26 de marzo de 2012, la contestación al entonces oficio N° CEEPC/UF/CPF/124/020/2012, a fin de presentar el informe financiero referente a los procesos de precampaña 2012, y en consecuencia el plazo máximo por el cual esa Autoridad debió iniciar y notificar al suscrito el inicio oficioso de dicho procedimiento feneció el 27 de marzo de 2015, y es hasta el día 8 de abril de 2015, cuando me es notificado el mencionado inicio oficioso del procedimiento.

Es decir, tomando en consideración que el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa electoral para incoar y declarar procedente el procedimiento administrativo que establece la citada Ley Electoral del Estado debió realizarse antes del 27 de marzo de 2015, expidiendo la debida notificación a efecto de que el suscrito pudiese estar en condiciones de respetárseme mi garantía de legalidad y audiencia.

Sirve de sustento para reafirmar mi dicho la siguiente tesis :

*PRESCRIPCIÓN, PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE.*

*Para que opere la excepción de prescripción no se requiere señalar pormenorizadamente las circunstancias en las que se funda, ya que tratándose de un fenómeno jurídico que actúa por disposición de la ley y mediante el transcurso del tiempo, cuando se plantea en la contestación a la demanda respecto de los derechos ejercitados, se viene en conocimiento de la calidad de la defensa hecha valer por el demandado y lo único que debe demostrarse son los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Esa Autoridad se sirva reconocerla personalidad con la que comparece el suscrito.

SEGUNDO.- Previos los tramites de ley se desecha el presente Procedimiento Sancionador.

PROTESTO LO NECESARIO  
San Luis Potosí, S.L.P. a 15 de julio de 2015.

C. LUIS RAYMUNDO RAMIREZ MELENDEZ

8

De lo anterior, en relación a la temporalidad correspondiente a la substanciación del presente procedimiento es importante referir al criterio manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la sentencia dictada en fecha 3 de julio de 2015 correspondiente al expediente número TESLP/RR/52/2015, relativo al Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Guadalupe Durón Santillán, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Revolucionario Institucional en contra de la Resolución pronunciada en el expediente PSMF-02/2015, relativo al procedimiento sancionador en materia de financiamiento, instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictada contra el Partido Revolucionario Institucional, aprobada en la Sesión Ordinaria de fecha 15 de mayo de 2015, resolución que declara fundado el procedimiento sancionador y como consecuencia, impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción por la cantidad de \$20, 484.00, criterio establecido en el punto 8.6 relativo a los Efectos de la sentencia, el cual a la cita establece:

**8.6. Efectos de la sentencia.** *Este Tribunal determina conforme al artículo 57.1 de la Ley Electoral, **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, dentro del expediente PSMF/02/2015, del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento, que se instruyó al partido Revolucionario Institucional; toda vez que el presente asunto quedó acreditado que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito y que no opera la figura de prescripción establecida en la norma legal 315 de la Ley Electoral de 2011 dos mil once.*

Con base en lo anterior, al referir el criterio aludido un caso análogo al presente, se desprende que la Autoridad Electoral se ajustó a los tiempos para iniciar y resolver el procedimiento de mérito, desarrollando su actuación con certeza y legalidad.

La C. Amada Zavala, precandidata a la presidencia municipal de Zaragoza, presentó en fecha 15 de julio de 2015, escrito presentado de acuerdo al término establecido por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de 2011, mediante el que establece su contestación, en cuyo contenido manifestó lo siguiente:



02258

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA  
DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y  
AGRUPACIONES POLÍTICAS NÚMERO PSMF-10/2015

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
PRESENTE.

RECIBIDO  
19:23 h.  
JUL. 2015  
Mónica Montano  
OFICIALIA DE PARTES

**AMADA ZAVALA**, en mi calidad de parte en el Procedimiento Sancionador citado al rubro; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle **Avenida Venustiano Carranza, Número 1060, interior 101 y 103, Barrio de Tequisquiapan** en la ciudad de **San Luis Potosí, S.L.P.**; autorizando para tal efecto a los **Licenciados en Derecho Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez** y **Nancy Lucía Vanegas Martínez**, ante Usted con el debido respeto y comparezco para exponer.

Por medio del presente escrito y en términos de los numerales 103, fracción I, 341 y 318 de la Ley Electoral del Estado vigente en el año 2011, y 428 de la Ley Electoral del Estado de 2014 vengo a producir las siguientes Alegaciones al procedimiento SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NÚMERO PSMF-10/2015, en mi calidad de parte.

#### REQUISITOS DE LEY

**LEGITIMACIÓN:** Me permito señalar que la personalidad de la suscrita como parte en el Procedimiento Sancionador citado, se acredita debidamente por el Consejo mencionado, de tal suerte que resulta innecesario justificar dicho extremo.

#### PRECISAR LA RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE FUNDEN Y LAS PRETENSIONES CONCRETAS DEL COMPARECIENTE:

Que se declare la prescripción en el SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NÚMERO PSMF-10/2015, incoado en mi contra.

#### ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

I.- Con fecha 08 de julio del 2015, me fue notificado el inicio oficioso del SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS NÚMERO PSMF-10/2015.

#### ALEGACIONES

Las facultades Fiscalizadoras del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, prescriben en 3 años en términos del artículo 315 de la Ley Electoral vigente en el año 2011.

Para mayor entendimiento es necesario citar los artículos 315, 316 y 317 de la Ley Electoral del 2011:

"...ARTICULO 315. Las denuncias en materia de financiamiento deberán ser presentadas ante el

Amada

✓

Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, de la agrupación política, o del candidato independiente, de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.**

ARTICULO 316. Las denuncias deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. En su caso, los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- III. Narración expresa y clara de los hechos en que se apoya la denuncia, y
- IV. Aportar las pruebas o los indicios con que cuente. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos señalados en las fracciones precedentes; si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles; o si siendo ciertos, carecen de sanción legal.

El desechamiento de una denuncia en los términos del párrafo que antecede, no prejuzga sobre el fondo del asunto, y no se constituye en obstáculo para que la Comisión Permanente de Fiscalización pueda ejercer sus atribuciones legales.

ARTICULO 317. Admitida la denuncia, la Comisión Permanente de Fiscalización notificará al denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corréndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos. La Comisión, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Pleno del Consejo que instruya a los órganos ejecutivos del mismo Consejo, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias..."

Ahora, de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 315, 316 y 317 de la Ley Electoral del Estado de 2011, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable.

Aranda

2

**En la Ley Electoral del Estado de 2011, se prevé el procedimiento ordinario sancionador, así mismo establece la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de tres años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas**

**Así mismo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a establecido, que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento**

La suscrita considera que en el presente asuntos se ha extinguido la potestad sancionadora del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana, debido a que el tiempo que ha empleado la autoridad electoral administrativa para iniciar el procedimiento especial sancionador en análisis, excede de tres años establecido para la actualización de dicha figura, en términos del artículo 315, de Ley Electoral del Estado de 2011.

El procedimiento especial sancionador, existe la posibilidad jurídica de que la facultad sancionadora de la autoridad electoral administrativa se extinga, por regla general, cuando deja de iniciar el citado procedimiento en el plazo de tres años a partir de que tiene conocimiento del hecho posiblemente contrario a la Ley.

Los ordenamientos señalados y analizados, permiten obtener que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, aun cuando no esté expresamente previsto en la legislación.

De manera que, si bien para el procedimiento especial sancionador, en la legislación electoral estatal se contempla un plazo para la prescripción de tres años para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, para su determinación debe atenderse a su naturaleza y las características del mismo, así como a lo establecido por la ley para otro tipo de procedimientos, en términos del artículo 315 de la Ley Electoral aplicable.

Así las cosas, si para el procedimiento ordinario sancionador la ley electoral Estatal prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de tres.

En ese sentido, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica, se considera que en el procedimiento especial sancionador, iniciado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se debe declarar que ha prescrito la facultad sancionadora se ha extinguido, por regla general, por haber transcurrido más de tres años, a partir de que el citado consejo tuvo conocimiento de los hechos y estuvo en posibilidad de iniciar la denuncia oficiosa.

Esto, precisamente, porque dicho término se considera legal, por ser el establecido por el artículo 315, de la Ley Electoral de Estado de 2011.

Con ello se atiende y se tienen presentes las diferencias en materia de plazos y etapas entre los procedimientos sancionadores regulados en la normativa

Atenciosamente

3